



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120190029000

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición propuestos por el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo, contra los proveídos de fecha 21 de octubre de 2021, mediante los cuales se dispuso correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios¹ y se negó la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021.

1.- Respecto del proveído que dispuso el traslado del incidente de perjuicios, esta oficina judicial efectuado un estudio del documento digital “63IncidenteLiquidacionPerjuicios...” la parte remitió comunicación de ello vía correo electrónico, en la forma indicada en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De: Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 15:59
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: erikavencel06@gmail.com <erikavencel06@gmail.com>; SUAREZ Y TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. <Omarjcsuarez@hotmail.com>; jurismedicine <jurismedicine@gmail.com>; evaristorodriguezgomez10@gmail.com <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>; gonzalo.aristizabal@grupogrande.com.co <gonzalo.aristizabal@grupogrande.com.co>; Catalina Useche <catalina.useche@grupogrande.com.co>
Asunto: INCIDENTE LIQUIDACION PERJUICIOS - J 1 CC PROCESO DE LLANO GRANDE VS INVERSIONES SANTA LUCIA SAS - PROCESO 20190029000 - octubre 12 de 2021

eee
Cordial Saludo,

Favor tramitar documento adjunto

Favor tener
en cuenta todos los documentos anexos que van an archivo, rar

cordialmente

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGE1M2U5YTdlLWUyOGItNDhmM04NzRhLTUxMWRjYjg4YjNlMQAQAFO12N8z9VLkhiKcFSVzdU%3D> 1/2

Conforme a lo anterior, resulta inane el traslado efectuado por el despacho, circunstancia por la cual se dispondrá revocar el referido proveído, para tenerse por surtido el traslado del incidente.

2.- Ahora bien, en cuanto a la decisión de negar la solicitud de aclaración, cumple esta judicatura por iterar que las providencias que contengan frases o conceptos

¹ C1- PRINCIPAL PROCESO 2019-290/ 73AutoCorreTrasladoIncidente/



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

que ofrezcan motivos de duda son pasibles de dicho procedimiento. En el presente asunto el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 resolvió de manera clara la petición de la parte quien deprecó:

Como quiera que su Despacho - cuando concedió el recurso de apelación de la sentencia- expresó con respecto al pronunciamiento sobre el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, que lo haría cuando quedara en firme la sentencia, ruego respetuosamente **se proceda a ordenar el levantamiento de las mismas**, librándose los oficios respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Como consecuencia de lo anterior ruego respetuosamente **se decrete la condena en costas y perjuicios a la parte demandante**, con ocasión de las medidas practicadas, de acuerdo al artículo 590 numeral 2° del C.G.P..

Como quiera que por el momento no tenemos los elementos de juicio para decretar la condena en perjuicios, ruego respetuosamente se proceda a una condena en abstracto, de acuerdo al art 283 del mismo Código.

En respuesta a la anterior petición el despacho decidió:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-290

Se le informa al señor apoderado del *PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33*, cuya vocera es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (archivo 53), que en lo tocante al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y los alcances de dicha determinación, deberá estarse a lo resuelto en sentencias de primera y segunda instancia, de 15 de enero y 9 de junio hogañó, respectivamente (archivos 28 a 30 Cdo.1 y archivo 12 Cdo.7).

De otro lado, se le recuerda al libelista, que su petición indemnizatoria debe ser tramitada por la vía incidental, según las directrices del artículo 283 del C.G.P. (archivo 55).

Conforme a la anterior directriz el togado recurrente mediante escrito radicado el 14 de octubre hogañó, solicitó incidente de perjuicios respecto de las medidas cautelares deprecadas por su contraparte.

Habida cuenta de lo precedido, se puede advertir que la decisión por medio de la cual se deprecó la condena en abstracto se resolvió de manera clara, hasta el punto de que la parte interesada procedió a acatar el auto en el sentido de iniciar el incidente de perjuicios, por tanto, concluye el Despacho que el deseo del accionante no va encaminado a que se aclare la providencia sino a que se ordene algo que no se dispuso en la sentencia en la forma que deseaba el recurrente, circunstancia que no es pasible en este momento procesal, pues la oportunidad para pedirlo ya feneció.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, el Despacho niega el recurso de alzada por improcedente.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho mantiene la decisión objeto de recurso y concede la alzada para ante la Sala Civil del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** el proveído señalado en el expediente digital “C1-PRINCIPAL PROCESO 2019-290”, con el nombre “73AutoCorreTrasladoIncidente” y en su lugar se tiene por surtido el traslado del incidente en los términos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

En firme la presente providencia por secretaría ingrese el expediente al despacho a fin de resolver lo que a derecho corresponda en el trámite incidental.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el proveído señalado en el expediente digital “C1- PRINCIPAL PROCESO 2019-290”, con el nombre “71AutoNiegaAclaración” según lo anotado en precedencia.

TERCERO. **NEGAR** por improcedente la apelación, como quiera que el auto sujeto de aclaración ni el que lo resolvió son pasibles de tal recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JR